

Ciudad de Autónoma de Buenos Aires, 12 de julio de 2023.

RESOLUCIÓN CA N.º 17/2023

VISTO:

El Expte. CM N° 1669/2021 "Sagemüller SA c/ provincia de Salta", en el cual la firma de referencia promueve la acción prevista en el art. 24, inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 312/2020, dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante señala que el organismo recaudador salteño pretende apropiarse de ingresos que fueron atribuidos a la provincia de Jujuy dado que fueron entregados por Sagemüller SA en jurisdicción jujeña y que se trata de operaciones de compraventa efectuadas a la empresa Avícola Torrejón SRL que fueron atribuidas a las provincias de Salta o de Jujuy según el lugar de entrega de la mercadería, coincidente con el de su disponibilidad económica por parte del comprador. Dice que la DGR de Salta ha interpretado de forma arbitraria la respuesta de un representante de la firma Avícola Torrejón SRL a un requerimiento formulado y así se apropió de operaciones correspondientes a otra jurisdicción; es que en dicho requerimiento se han informado solo seis operaciones entre Sagemüller SA y Avícola Torrejón SRL que sí corresponden a la provincia de Salta y que allí fueron asignadas por la firma. Agrega que la DGR ha presumido que los ingresos vinculados al resto de las operaciones de compraventa entre ambas sociedades también deben asignarse a la provincia de Salta, cuando en rigor le corresponden a la provincia de Jujuy: el agravio radica, entonces, en que la fiscalización salteña pretende apropiarse de la totalidad de las operaciones efectuadas con Avícola Torrejón SRL a pesar de que ellas pueden discriminarse perfectamente, porque el lugar de entrega surge de forma evidente de los remitos a los que la fiscalización tuvo acceso y de la certificación contable que acompaña. Sostiene que, consecuentemente, los ingresos que le corresponden a la provincia de Salta son –única y exclusivamente– los correspondientes a las seis (6) operaciones informadas en el marco de la prueba informativa librada por los inspectores. El resto, insiste, son ingresos correspondientes de la provincia de Jujuy. Hace notar que de los registros contables de la sociedad se puede corroborar que los remitos de mercadería trasladada a Jujuy, para su comercialización en esa provincia, figura en los "Líquidos Productos" que son emitidos por la empresa Avícola Torrejón SRL, quien validaba los remitos con las liquidaciones, que realizaba en cada jurisdicción.

Que aporta prueba instrumental y ofrece pericial contable.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la provincia de Salta señala que la fiscalización detectó mayores montos de ingresos total país (provenientes de las declaraciones juradas del impuesto a las Ganancias, de IVA y/o los Estados

Contables presentados por la firma) y de ingresos en Salta (que surgen al constatarse la existencia de ingresos por ventas de mercaderías a la firma Avícola Torrejón SRL con destino Salta, que fueron erróneamente atribuidos por la fiscalizada a Jujuy; y al presumir que constituyen ingresos de Salta los ingresos total país no declarados por la firma), que los utilizados por la firma al realizar el cálculo de los coeficientes unificados de ingresos y gastos para Salta aplicables a los años 2014 a 2017, lo cual implica diferencias de bases imponibles a favor del organismo recaudador en los periodos 1/2014 a 12/2017. A esta conclusión se arribó, dice, al comparar los ingresos anuales total país de las distintas fuentes de información, verificándose que el ingreso total país se computó en defecto en ocasión del cálculo de cada coeficiente unificado anual. Asimismo, dice que solicitó aclaraciones respecto de las inconsistencias detectadas correspondientes a las mencionadas diferencias de ingresos a nivel anual sin obtener contestación alguna a la fecha de cierre de las actuaciones; ante los hechos descriptos, la fiscalización procedió a considerar como ingreso Total País el mayor monto de ingresos declarados por la firma en el Impuesto a las Ganancias y el declarado en el IVA.

Que en cuanto a los ingresos reales correspondientes a la provincia de Salta manifiesta que se procedió a verificar el Libro IVA Ventas y constató que la fiscalizada registró como ventas a Jujuy las operaciones con la Avícola en cuestión que corresponden a la jurisdicción de Salta, lo que es corroborado mediante las operaciones que fueron relevadas y con la documentación respaldatoria efectuadas en los puestos de Control Fiscal: las mismas corresponden a mercadería ingresada a la provincia de Salta para ser comercializada. Expresa que se verificaron que en los remitos de respaldo de las actas de relevamiento en los puestos de control se consignaba como destinatario a la firma Sagemüller SA, cuando correspondía a la firma Avícola Torrejón SRL con domicilio en Salta Capital, los cuales se encuentran detallados en fs. 119 a 190 del expediente administrativo.

Que con relación a la documentación presentada por la accionante destaca que los organismos de aplicación del Convenio Multilateral tienen dicho, en varias ocasiones, que no pueden juzgar o cuestionar la facultad que tienen las jurisdicciones de efectuar determinaciones sobre la base de presunciones cuando no cuentan con los elementos necesarios para realizar las mismas sobre base cierta, como está acreditado en este caso; en este punto considera necesario manifestar las contradicciones en las que incurre la firma. Indica que la firma manifiesta en su presentación que respecto de la firma Avícola Torrejón SRL se informaron solo seis operaciones que si corresponden a la provincia de Salta, mientras que, en la "Prueba ofrecida" mediante una certificación contable, se detallan operaciones correspondientes a la jurisdicción de Salta, por el período 2014 a 2017, que asciende a la cantidad de 270. Entiende que esta contradicción en la que incurre la firma se pone de manifiesto también con la documentación obrante en la Dirección General de Rentas de la provincia de Salta, respecto al registro del ingreso de mercaderías a través de los Puestos de Control Fiscal con los que cuenta, los que fueron examinados durante la inspección.

Que por todo lo manifestado anteriormente, considera insuficiente la documentación aportada por la firma en esta instancia, como para disputar y modificar la determinación de oficio sobre base presunta efectuada.

Que esta Comisión Arbitral observa que, conforme las alegaciones de las partes, ambas coinciden en que el criterio de atribución de ingresos es el lugar de destino final de los bienes comercializados en un domicilio del adquirente, pero difieren sobre cuál es ese domicilio.

Que, en el caso, la accionante sostiene que determinadas operaciones observadas por el fisco de la provincia de Salta, quien considera que han tenido destino final en su jurisdicción, han ocurrido en un domicilio del adquirente en la provincia de Jujuy. Las pruebas aportadas por la firma accionante para avalar sus dichos consisten en una Certificación Contable, obrante a fs. 36 a 142, en la que se detallan los remitos respecto de la firma Avícola Torrejón SRL y copia de liquidaciones de "Cuentas y líquido producto" emitidas por ésta a la firma Sagemüller SA en las cuales consta el número de remito que incluye la misma. Sin embargo, cabe destacar al respecto que los remitos no han sido acompañados para que la jurisdicción pueda cotejar lo afirmado en la certificación contable (el contribuyente solo ha acompañado facturas líquido producto).

Que, en este punto, cabe traer a colación que el artículo 8° del Reglamento Procesal para las actuaciones ante la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria establece que: *"Al promover la acción deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse las demás pruebas de las que la parte interesada pretenda valerse, no admitiéndose después otros agregados u ofrecimientos, excepto de documentos o hechos cuya existencia resultare desconocida en el momento de la presentación"*, hecho que, como se ha mencionado precedentemente, no ha ocurrido.

Que, por otra parte, tal como lo menciona la jurisdicción de Salta, cuando no se puede tener acceso a la documentación y/o información que permita un procedimiento sobre base cierta, y se debe recurrir a presunciones para determinar su situación fiscal, se ha dicho en reiteradas ocasiones que los organismos de aplicación del Convenio Multilateral no deben inmiscuirse en el quehacer de las jurisdicciones, ello en la medida de que dichas presunciones se realicen partiendo de un hecho cierto, relacionado con el concepto de que se trate; es decir, la estimación debe tener como base una situación verificada, que tenga cierta vinculación con la materia que se pretende presumir y que permita acercarse lo más posible a la realidad buscada. En el caso concreto de autos, ese hecho está dado por las actuaciones de los Puestos de Control Fiscal donde constan los ingresos de mercaderías a la provincia de Salta, con registro de la documentación pertinente y se consigna asimismo como destino a la misma.

Que, asimismo, la provincia de Salta informa que los ingresos no declarados por el contribuyente y que fueron detectados por la fiscalización, fueron asignados utilizando los coeficientes que surgen del ajuste practicado.

Que, por lo expuesto, la pretensión de Sagemüller SA no puede prosperar y, consecuentemente, este decisorio genera efectos en cuanto a la asignación del coeficiente de ingresos sobre los coeficientes unificados expuestos en las declaraciones juradas de los periodos que abarca la determinación practicada por el fisco de la provincia de Salta.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Arbitral realizada el 7 de junio de 2023.

Por ello,

**LA COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta por Sagemüller SA contra la Resolución N° 312/2020 dictada por la Dirección General de Rentas de la provincia de Salta, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.



**FERNANDO MAURICIO BIALE
SECRETARIO**



**LUIS MARÍA CAPELLANO
PRESIDENTE**